

BASES ORGANICAS

DE LA

REPÚBLICA MEXICANA

ACORDADAS POR LA HONORABLE JUNTA LEGISLATIVA

ESTABLECIDA CONFORME A LOS DECRETOS DE 19 Y 23 DICIEMBRE DE 1842, SANCIONADAS POR EL SUPREMO

GOBIERNO PROVISIONAL

CON ARREGLO A LOS MISMOS DECRETOS EL DIA 15 DE JUNIO DEL AÑO DE 1843,

Y PUBLICADAS POR BANDO NACIONAL EL DIA 14 DEL MISMO.

EL C. VALENTIN CANALIZO, General de Division, Gobernador y Comandante general del Departamento de México.

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion se me ha dirigido, con fecha 12 del actual, el decreto que sigue:

"ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division y Presidente provisional de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que la Honorable Junta Nacional Legislativa, instituida conforme á los supremos decretos de 19 á 23 de Diciembre de 1842, ha acordado, y yo sancionado con arreglo á los mismos decretos, las siguientes

BASES DE ORGANIZACION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

TÍTULO I.

De la Nacion Mexicana, su territorio, forma de gobierno y religion.

Art. 1º La Nacion Mexicana, en uso de sus prerogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

Art. 2º El territorio de la República comprende lo que fué antes vireinato de Nueva España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California, y las Chiapas, con los terrenos anexos é islas adyacentes en ambos mares.

Art. 3º El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como existen. *Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujeción más inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al Congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo exigiere por sus circunstancias particulares.*

Art. 4º El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, *se denominarán territorios.*

Art. 5º La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. *No se reunirán dos ó más poderes en una sola corporacion ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.*

Art. 6º La Nación profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

TÍTULO II.

De los habitantes de la República.

Art. 7º Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

Art. 8º Son obligaciones de los habitantes de la República observar la Constitución y las leyes, y obedecer á las autoridades.

Art. 9º Derechos de los habitantes de la República.

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las sagradas escrituras se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: *en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.*

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposicion de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmen-

te, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido más de tres dias por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detencion, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion á la confesion del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas ó autorizadas por el Poder Legislativo, ó por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará esta, previa la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la extraccion de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

Art. 10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TÍTULO III.

De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros.

Art. 11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la Nacion Mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entónces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

Art. 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestacion y la edad en que deba hacerse.

Art. 13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 14. Es obligacion del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la Nacion.

Art. 15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros en igualdad de circunstancias.

Art. 16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del Congreso.

Art. 17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso.

Art. 18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, segun las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

Art. 19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de eleccion popular.

Art. 20. Son obligaciones del ciudadano:

I. Adscribirse en el padron de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de eleccion popular cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó excepcion legal.

Art. 21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de sirviente doméstico.

II. Por el de interdiccion legal.

III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision, ó desde la declaracion de haber lugar á formacion de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.

IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó tahir de profesion, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.

V. Por no desempeñar las cargas de eleccion popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspension el tiempo que deberia desempeñar el encargo.

Art. 22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por mala versacion, ó deuda fraudulenta contraida en la administracion de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso.

Art. 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3º del artículo anterior, se requiere declaracion de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

Art. 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el Congreso.

TÍTULO IV.

Poder Legislativo.

Art. 25. El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta á la sancion de las leyes.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Art. 26. Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado.

Art. 27. Tambien se nombrará un diputado por cada fraccion que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Art. 28. Para ser diputado se requiere:

I. Ser natural del Departamento que lo elige, ó vecino de él con residencia de tres años por lo menos.